



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción
Recuperación y Transformación de la
Ciudad de México en una Ciudad de
México cada vez más Resiliente

EXPEDIENTE: RR.IP.0949/2019

Expediente	RR.IP.0949/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Comisión para la Reconstrucción Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Ciudad de México cada vez más Resiliente	Sentido: Revocar respuesta.
Solicitud	En relación a la estrategia para la reconstrucción de vivienda unifamiliar solicita a) La cartografía en formato vectorial (.shp o similar) y/o desplegable en formato abierto (.kmz o similar), y b) La base de datos asociada a los archivos de cartografía, con la información relativa a dichos cuadrantes en versión pública	
Respuesta	2 oficios. 1.- No cuenta con la información en este momento y la publicara en su página de internet cuando la tenga, y 2.- corresponde a una solicitud y folio distinto.	
Recurso	Ratifica su solicitud original ya que la respuesta no corresponde con lo solicitado.	
Manifestaciones	El SO presento escrito 2 días después de su término – no se consideraron- -proporciona links de consulta que supuestamente obran en su portal de transparencia, se verificaron y solo uno está publicado, se encuentra en formato diferente pdf, diferente al solicitado	
Resumen de la resolución:	<ol style="list-style-type: none">1. Se advierte agravio con apoyo de suplencia de la deficiencia.2. Respuesta no es fundada ni motivada3. No observa principios de transparencia, exhaustividad, congruencia, y principios de legalidad y certeza jurídica.4. Se recomienda proporcionar enlaces con formato solicitado5. En caso de no contar con la información realizar manifestación formal a través de su Comité de Transparencia.6. Se advierte prorrogas innecesarias.	

Ciudad de México, a 8 de mayo de 2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0949/2019**, interpuesto por el recurrente del presente expediente, en contra de la Comisión para la Reconstrucción Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una Ciudad de México cada vez más Resiliente, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	12
CUARTO. CONTROVERSIA.	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. El 21 de enero de 2019, a las 22:54 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **recurrente presentó solicitud** de acceso a la información con número de folio 0117000007219, requiriendo como modalidad para recibir notificaciones durante el presente procedimiento acudir a la oficina de información pública, la siguiente información:

*“.De acuerdo con el sitio <https://www.facebook.com/ReconstruccionCDMX>, en la conferencia de prensa del Comisionado para la Reconstrucción César Cravioto Romero del 13 de enero de 2019, se explicó que la reconstrucción de vivienda unifamiliar se organizará a través de 203 cuadrantes, los cuales abarcan aproximadamente cincuenta viviendas unifamiliares a intervenir. Ante esta estrategia, **se solicita la cartografía en formato vectorial (.shp o similar) y/o desplegable en formato abierto (.kmz o similar) en la cual se basa la delimitación geográfica de dicha estrategia, que la Comisión para la Reconstrucción ha llevado a cabo para eficientar la intervención para la reconstrucción. De manera consecuente a la naturaleza de la información geográfica aquí requerida, la respuesta a esta solicitud deberá incluir la base de datos asociada a los archivos de cartografía, con la información relativa a dichos cuadrantes. En caso de que la Comisión para la Reconstrucción determine que dicha información contiene algún dato personal, solicito copia del acta de la Sesión o Reunión de Trabajo del Comité de Transparencia en donde se resuelva cualquier restricción asociada a esta solicitud y los documentos relativos, así como copia de la Prueba de Daño; recordándole que en su respuesta a esta solicitud aplica el principio de máxima publicidad y pro persona garantizados en de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Art. 4, y en el Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, si se da este supuesto, sólo requiere testar los datos personales, en caso de que éstos existan.**”*
(SIC)

II. El 5 de febrero del 2019 la Comisión solicito la ampliación de plazo para responder a la solicitud de información y el 18 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Comisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **dio respuesta a la solicitud de información** realizada por el recurrente mediante **oficio CDMX/CRCM/DGG/UT/106/2018**, con Asunto: Respuesta a la Solicitud de información

Pública No. 0117000007219 que remite el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción y Recuperación de la CDMX, de fecha 5 de febrero de 2019, en la que manifestó lo siguiente:

”...

Al respecto, le informo que a la fecha actual no se cuenta con la información solicitada, no obstante lo anterior informo a usted que en el momento en que dicha información sea generada por esta Autoridad se publicara en el Portal de Reconstrucción, mismo que puede consultar en la siguiente liga <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/>.

...” (SIC)

Asimismo señala en su oficio **CDMX/CRCM/DGGJ/UT/154/2018** con asunto: Respuesta a la Solicitud de información Pública No, 0117000007319 que remite el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción y Recuperación de la CDMX, de fecha 18 de febrero de 2019, manifestó lo siguiente:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el sistema INFOMEX DF con el 0117000007319 con fecha de registro 21 de enero del 2019, mediante la cual solicita

“Se solicita la información relativa a las asambleas con damnificados que la Comisión para la Reconstrucción, programadas entre el sábado 18 de enero y el domingo 3 de febrero: fecha, hora y lugar en la que tienen lugar. Asimismo, especifique el procedimiento que las personas interesadas deben seguir para conocer o consultar dicho calendario de asambleas, así como el medio o lugar donde dicho procedimiento fue publicado oficialmente. Ello, dado que el calendario de asambleas aquí solicitado no ha sido publicado de manera abierta y bajo el principio de máxima publicidad a la cual están obligados los entes públicos, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Art. 4.”

Al respecto, remito a usted en formato electrónico la información solicitada respecto al calendario de las asambleas, misma que será enviada al correo, proporcionado por la solicitante correo del recurrente@mail.com.” (SIC)

III. El miércoles 11 de marzo de 2019, a las 18:58, el **recurrente presentó recurso de revisión** en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...

Primer Agravio.- *De acuerdo con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada por decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 467 Bis del 7 de diciembre de 2018, en su Artículo 19, párrafos 2 y 3, se señala que:*

"Con la finalidad de agilizar la atención a damnificados se usarán nuevas tecnologías. Así como la creación de canales de información adecuados y eficaces sobre los distintos procedimientos e instrumentos para el proceso de Reconstrucción.

La Comisión contará con un área de atención a las Personas Damnificadas, organizadas territorialmente por zonas".

El contenido de la Ley en este sentido es muy claro. La atención a los damnificados debe hacerse a través de mecanismos que utilicen las tecnologías para generar mecanismos eficaces y eficientes; y, sin duda, la organización territorial de la atención, que en este caso se ha denominado 'cuadrante', entra plenamente dentro de lo contemplado en el artículo 19 de la Ley de Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. A ello se añade el hecho de que la Comisión ha desplegado, como parte de su estrategia territorial, a los llamados "promotores de participación ciudadana", de acuerdo a la publicación que hizo la Comisión para la Reconstrucción a través del sitio comercial de Facebook (<https://www.facebook.com/ReconstruccionCDMX/posts/732295743824236>), cuyo papel en la gestión de actividades en el marco de la reconstrucción, por cierto, no ha sido informado a través de medio oficial alguno; por ello, se solicitó información específica a través de la solicitud 0117000003519, sobre la cual se admitió el recurso de revisión RR.IP.0383-2019 por omisión de respuesta, misma que fue acreditada en la 8° Sesión del Pleno del Instituto, que tuvo lugar el 6 de marzo de 2019 y que dicho Pleno resolvió a mi favor como parte recurrente. En suplencia de la total carencia de información oficial por parte de la Comisión para la Reconstrucción en este ámbito de

su actuación, se encuentra en notas de prensa tales como <https://capita121.edmx.gob.mx/primer-mes-de-trabajo-para-la-reconstruccion-de-la-ciudad/>, la información de que el número de dichos promotores es de 250 -aunque su papel, atribuciones, labores y remuneración se mantiene en opacidad-. Sirva esta información contextual para mostrar cómo la estrategia territorial de intervención de la Comisión para la Reconstrucción es compleja, ya que tanto el número de cuadrantes y promotores excede los dos centenares, y las viviendas por reconstruir se cuentan por miles. Es imposible que esta Comisión cumpla adecuadamente con las atribuciones y responsabilidades que le confiere la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, sin una estrategia de gestión espacial de datos, metas y registro de actividades.

Bajo las condiciones descritas en el párrafo anterior, y con fundamento en las obligaciones que le confiere dicho ordenamiento legal antes citado a la Comisión en materia de transparencia, que a la letra refieren:

Artículo 37. La Comisión se apoyará de la publicación que se realice en el Portal de Transparencia de la Página Oficial y del Portal, como herramientas de acceso a la información, transparencia y de rendición de cuentas del proceso de Reconstrucción, información sobre trámites, avances en la gestión y el ejercicio de los recursos públicos y privados. Se informará el destino y la utilización de cada peso de los recursos públicos que sea destinado a las distintas acciones, aportaciones y el gasto público ejercido y en ejercicio por concepto de Reconstrucción. Se creará una alerta en el Portal que notifique los montos y acciones autorizadas respetando en cada momento el derecho a la información veraz, completa y clara. El Portal será una herramienta para que las Personas Damnificadas den seguimiento a su proceso de Reconstrucción.

el sujeto obligado debe reconocer que la información solicitada por la ahora recurrente:

1) Ante esta estrategia, se solicita la cartografía en formato vectorial (shp o similar) y/o desplegable en formato abierto (kmz o similar) en la cual se basa la delimitación geográfica de dicha estrategia, que la Comisión para la Reconstrucción ha llevado a cabo para efficientar la intervención para la reconstrucción.

2) De manera consecuente a la naturaleza de la información geográfica aquí requerida, la respuesta a esta solicitud deberá incluir la base de datos asociada a los archivos de cartografía, con la información relativa a dichos cuadrantes es, sin duda, un componente fundamental de este proceso de acción pública y debe, sin lugar a dudas de formar parte del núcleo básico de información relacionada con la reconstrucción. La información sobre los cuadrantes de reconstrucción, y la base de datos asociada, que abarcan (aunque no se agotan) datos como los siguientes: ubicación y extensión de los cuadrantes; número de viviendas a intervenir; empresas asignadas a cada uno de ellos; los montos financieros asignados y efectivamente

gastados; número de promotores asignados a cada cuadrante, nombres y vías de contacto para los damnificados; y comités vecinales constituidos por cuadrantes, entra plenamente en los supuestos contenidos en el Art. 37 de la Ley de Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y, por lo tanto, es información pública de oficio, de conformidad con lo que dispone el Artículo 113 y 123 Fracc. XIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC). Y, sin embargo, la información solicitada no existe ni ha existido en el portal, y, como se argumentará en el Segundo Agravio, tampoco se entregó a la solicitante, ahora recurrente, bajo los principios básicos que debe sustentar a la información pública de oficio.

Finalmente, como parte final pero no menos relevante para sustentar este Primer Agravio, señalo que la Comisión para la Reconstrucción incumple contundente y ostensiblemente con lo dispuesto en el Artículo 38 de Ley de Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que señala que:

"Artículo 38. Las acciones, los montos de recursos públicos, las aportaciones, las empresas, los estudios técnicos, los acuerdos y los criterios para incluir/excluir del padrón de terceros autorizados serán públicos y accesibles en el Portal".

La manera más adecuada para mostrar en el Portal de dicha comisión los aspectos señalados en el citado Art. 38, es, sin duda, la información en los formatos geográficos solicitados en este recurso.

Segundo Agravio.- *El Sujeto Obligado actúa de manera negligente al adjuntar al sistema un oficio que no corresponde con la solicitud de información requerida, lo cual abona a señalamientos previamente de conocimiento de este Pleno, contenidos en los recursos de revisión 0383/2019, 0384/2109, 0385/2019, 0386/2019, 0387/2019, 0388/2019, y 0389/2019, sobre los cuales este órgano colegiado ya acreditó diversas omisiones de respuesta.*

..." (SIC)

IV. El 14 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite el recurso de revisión.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles,

manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

VI. Mediante acuerdo de 6 de mayo de 2019, esta ponencia, da cuenta con el oficio número CDMX/CRCM/DGGJ/UT/-325-/2019 de fecha 8 de abril del 2019, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 00004658 a través del cual **el sujeto obligado pretende realizar manifestaciones**, se hizo de su conocimiento que resultan ser extemporáneas, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, ya que el plazo límite fue el 4 de abril de 2019, en este orden de ideas, se hizo constar que la parte recurrente no realizó promoción alguna por lo que, fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley en la materia se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y se decretó el cierre de instrucción, instruyendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI y XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de hechos

1. En relación a la estrategia para la reconstrucción de vivienda unifamiliar que refiere la parte recurrente, solicita:

- a) La cartografía en formato vectorial (.shp o similar) y/o desplegable en formato abierto (.kmz o similar) en la cual se basa la delimitación geográfica de dicha estrategia, que la Comisión para la Reconstrucción ha llevado a cabo para eficientar la intervención para la reconstrucción.

b) De manera consecuente a la naturaleza de la información geográfica aquí requerida, la respuesta a esta solicitud deberá incluir la base de datos asociada a los archivos de cartografía, con la información relativa a dichos cuadrantes en versión publica

2. El sujeto obligado respondió a la solicitud de información, a través de 2 oficios de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción y Recuperación de la CDMX, en la que manifestó lo siguiente lo siguiente:

- El oficio CDMX/CRCM/DGG/UT/106/2018 informo que a la fecha actual **no se cuenta con la información solicitada, no obstante lo anterior informo a usted que en el momento en que dicha información sea generada por esta Autoridad se publicara en el Portal de Reconstrucción, mismo que puede consultar en la siguiente liga <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/>**
- el oficio CDMX/CRCM/DGGJ/UT/154/2018 cita a un folio y solicitud diversa a la que da origen al presente recurso manifestando que: *“Al respecto, remito a usted en formato electrónico la información solicitada respecto al calendario de las asambleas, misma que será enviada al correo, proporcionado por la solicitante”*

3. El recurrente se inconformó con la respuesta recibida, a través del correo electrónico del instituto señalando que no se proporciona la información solicitada.

4. Una vez admitido a trámite, dentro del término establecido para tales efectos el sujeto obligado **presentó escrito extemporáneo** en el que realizó manifestaciones de ley, mismo que por encontrarse fuera de término no se considerara para la resolución del presente recurso.

TERCERO. Procedencia.

Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 6 de febrero y el recurso de revisión lo interpuso el 14 de febrero, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Órgano Garante identifica que consiste en **la vulneración del derecho de acceso a la información pública por que la respuesta a la solicitud de información no corresponda con lo solicitado.**

QUINTO. Estudio de fondo

Este Instituto considera pertinente realizar un análisis de los agravios que hace valer la parte recurrente en su escrito por medio del cual interpone recurso de revisión a la solicitud reciba por parte del sujeto obligado, por lo que atento a lo establecido por artículo 239 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

*Durante el procedimiento **deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente**, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.
(énfasis añadido)*

De la lectura del precepto anterior y del análisis que se realiza a los agravios que se desprenden de la lectura del escrito en comento, se determina que se refieren **a la respuesta recibida a su solicitud de información pública, toda vez que no corresponde con la información solicitada**. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis Aislada: I.7o.C.29 K con título: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**²

Asimismo de la lectura de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que la respuesta presentada es omisa al fundar y motivar su contenido, de forma clara y específica los motivos por los que dice no contar con la información solicitada en ese momento, transgrediendo de inicio el principio de legalidad y de certeza jurídica al no formular argumentos categóricos que señalen por una parte, la falta de la información en comento, y en consecuencia, vulnerando la observancia de los principios de Transparencia y su obligación como autoridad, en ejercicio de sus funciones formulando un acto administrativo. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**³

En este orden de ideas, es preciso destacar la breve y escueta respuesta que emite el sujeto obligado, por lo que llama la atención de este Órgano Garante que aun y cuando

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177437 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pag. 2038, Tesis Aislada(Común)

³ Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia(Administrativa)

solicito la ampliación de plazo para emitir su respuesta, 1 emita una paupérrima respuesta debidamente infundada y motivada y 2 un oficio con respuesta a una solicitud con contenido y número de folio distinta a la realizada por la parte recurrente, por lo que se pone al descubierto el ocioso empleo de los términos con la única intención de realizar prácticas dilatorias del procedimiento y se acredita que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, deduciendo al primero como a la necesidad y el deber de pronunciarse de forma puntual, expresa y categórica sobre cada uno de los puntos requeridos por el solicitante realizando las gestiones necesarias para la entrega de la información, implica que debe existir concordancia entre la solicitud y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos de la solicitud de forma clara y con un lenguaje sencillo, realizando las diligencias necesarias para satisfacer el requerimiento del solicitante en los términos solicitados o en su defecto de forma similar en la medida de sus posibilidades.

Es necesario precisar que la parte recurrente señala en su solicitud que los documentos que solicita se deberán entregar en un formato específico, es decir, la cartografía en formato vectorial entendiendo estos como datos que se componen de vértices y rutas, compuestos por puntos, líneas y polígonos *.shp* o similar y desplegable en formato abierto *.kmz* o similar, por lo que el sujeto obligado debió ubicar los documentos solicitados y entregarlos en el formato solicitado, por lo que, en caso de no contar con los medios necesarios, para entregarlo en dichos términos se tendría que fundar y motivar de forma adecuada el sentido de su respuesta. En este orden de ideas, también debió atender al requerimiento de proporcionar la base de datos asociada a los archivos de cartografía, con la información relativa a dichos cuadrantes en versión pública.

Resulta necesario hacer del conocimiento del sujeto obligado, la existe de un procedimiento específico para el caso de que la inexistencia de la información

solicitada, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 217 inciso c. fracción II y 218, con relación al 91 que a la letra señalan:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

a. ...

b. ...

c. ...

I. ...;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

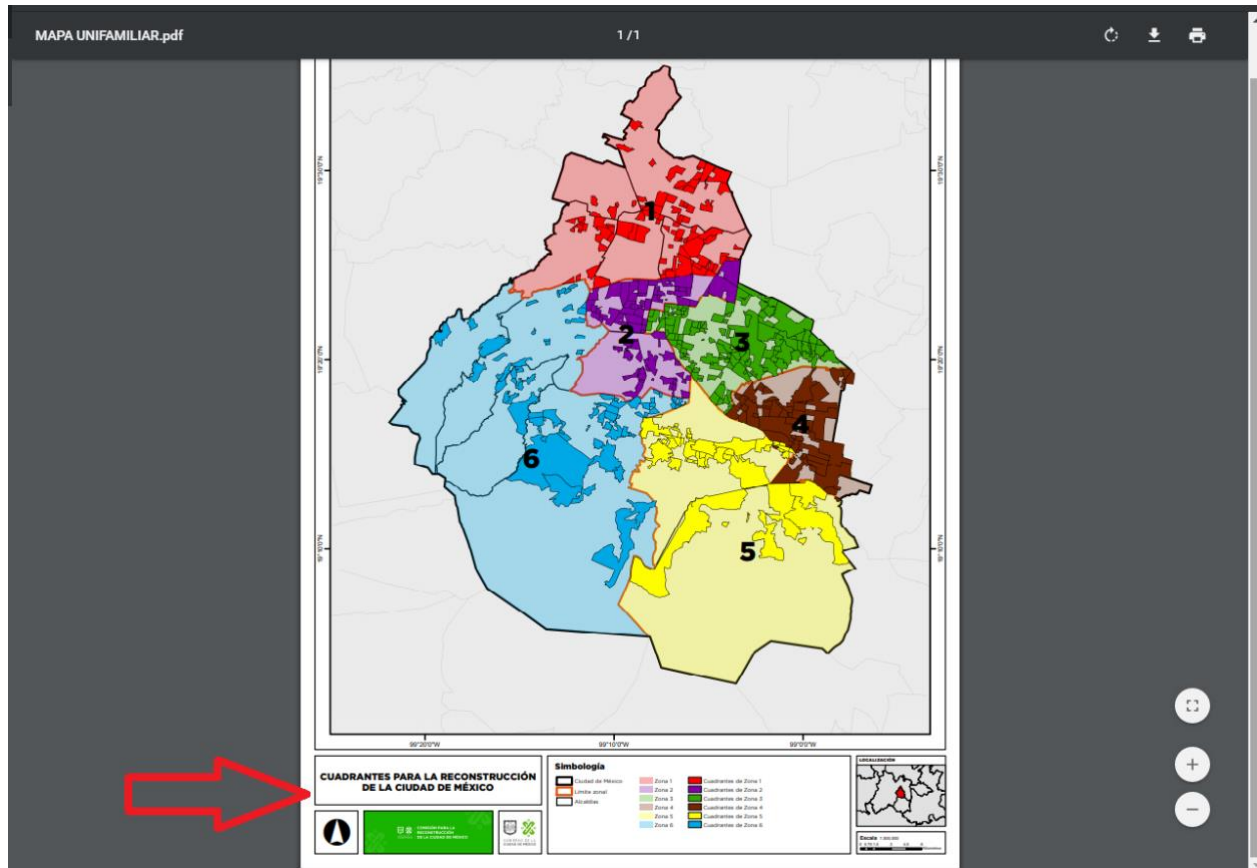
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.


Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.


Derivado de lo anteriormente señalado este Instituto realizó una visita al sitio de internet <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/>, en el apartado de transparencia en el que se advierte la existencia de información similar a la solicitada por el recurrente, sin

embargo dichas documentales se encuentran disponibles para su consulta en formato diverso al solicitado.





Gobierno de la Ciudad de México



Comisión para la Reconstrucción

Portal para la Reconstrucción

[Inicio](#) [Modelo de atención a damnificados](#) [Transparencia](#) [¿Qué hicimos?](#) [Comisión para la reconstrucción](#)

[Vivienda Unifamiliar](#)
[Vivienda multifamiliar](#)
[Minutas](#)

Transparencia


Vivienda Unifamiliar

¡Bienvenido a la sección de vivienda unifamiliar!

Se denominan viviendas unifamiliares a las casas de una planta que fueron afectadas por el sismo del 19 de septiembre de 2017 en la Ciudad de México y que fueron registradas por el Censo Social y Técnico. Para atender los casos con alto riesgo de colapso, demolidos, alto riesgo y riesgo medio se generaron cuadrantes de atención.


Cuadrantes

Los cuadrantes son un conjunto de alrededor de 50 viviendas unifamiliares que se encuentran geográficamente cercanas según la colonia, alcaldía y sección electoral. Se generaron 195 cuadrantes de atención para las 11,739 viviendas. Aquí puedes consultar el mapa:




[Mapa](#)

Para ser atendidos, se convocó a todas aquellas empresas del ramo de la construcción con experiencia en el campo de la construcción y rehabilitación de viviendas para concursar mediante un método de insaculación de cuadrantes de atención. Con ello, se garantizó la igualdad de probabilidades para cualquier zona de la ciudad sin importar su nivel socioeconómico, ubicación o grado de afectación. La convocatoria puede ser consultada en la siguiente liga:




[CONVOCATORIA UNIFAMILIAR](#)

Cada cuadrante es atendido por una empresa CONSTRUCTORA, una empresa SUPERVISORA, un Director Responsable de Obra (DRO) y un ENLACE dependiente de la Comisión de Reconstrucción, un NOTARIO y un ESPECIALISTA EN GEOTECNIA en zona de grietas. La lista de viviendas por cuadrante, con las empresas constructoras y supervisoras asignadas, DRO y nombre del monitor puede ser consultada en la siguiente liga:



[BASES DE DATOS RESUMEN](#)

Para descargar la lista completa de inmuebles por cuadrante puedes hacerlo aquí:



[BASES DE DATOS PDF](#)


ADVERTENCIA: En caso de que tu vivienda no se encuentre registrada en los cuadrantes, pero fue afectada por el sismo del 19 de septiembre de 2017, te recomendamos acercarte a nuestros monitores de Atención Social para ingresar los datos de tu vivienda, y en caso de requerir una intervención, poderla agregar a un cuadrante.

Hallazgos iniciales


De acuerdo al Censo Social y Técnico, se registraron 1,046 en Alto Riesgo de Colapso (9%), 1,637 en Alto Riesgo (14%) y 7,924 con Riesgos Medios (68%). Adicionalmente 1,095 viviendas (9%) requieren revisión sobre su tipo de riesgo.

Las tres alcaldías con mayor número de viviendas unifamiliares registradas en el Censo Social y Técnico son Iztapalapa con 6,177, Tláhuac 2,212 y Xochimilco con 1,799 que, en conjunto representan el 86.78% de las casas. Las alcaldías con menor número de viviendas registradas son 5 en Azcapotzalco, 20 en Cuajimalpa de Morelos y 27 en Cuauhtémoc.

Puedes consultar los gráficos que ilustran estos hallazgos aquí:



[GRÁFICO 1](#)



[GRÁFICO 2](#)

Avances en la reconstrucción y rehabilitación de viviendas unifamiliares

Los días 15 de cada mes se publicarán las actualizaciones de los avances de las viviendas. Los resultados que se mostrarán corresponderán a las actualizaciones que las empresas.

En este sentido, derivado del estudio de las constancias que obran en autos, las respuestas otorgadas a la parte recurrente y acreditados los extremos de la controversia, en los que queda plenamente definido que el sujeto obligado emitió una respuesta infundada y carente de motivación que no coincide con lo solicitado, este Instituto considera que **resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la considere lo siguiente:

- *Determinará qué áreas son responsables de contar con la información, atenderá a las recomendaciones que realicen sus áreas y solicitará realizar una nueva búsqueda. La información deberá ser vigente y se entregará completa en versión pública. Cuando las áreas a las que se les solicita dar respuesta a la solicitud de información recomienden consultar a un área diferente que a su consideración pudiese detentar la información, éstas deberán fundar y motivar el sentido de su respuesta.*
- *Emitirá una respuesta atendiendo a los principios de transparencia, En un lenguaje sencillo y en la modalidad solicitada o en caso de que lo tenga en un documento preexistente que cumpla con estas características. En caso de que la información no pueda ser proporcionada, por su propia naturaleza, no se encuentre en su posesión o no se cuente con los elementos para proporcionarla, se explique al recurrente de manera clara, sencilla, fundada y motivada, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, el sentido de su respuesta.*
- *En caso de no tener la información, realizará la declaración formal de inexistencia avalada por su Comité de Transparencia y en su caso notificará al órgano interno de control o equivalente en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

- *La información deberá ser remitida al Recurrente a través del medio solicitado de forma gratuita, sólo en caso de que lo anterior no sea posible, con fundamento en el artículo 213 de la Ley, el sujeto obligado deberá ofrecer, de manera fundada y motivada, todas las demás modalidades de entrega disponibles a la persona hoy recurrente para que señale la que sea de su preferencia.*

Es menester precisar que, en el caso que nos ocupa, este Instituto no advirtió que el sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Finalmente **se exhorta al sujeto obligado a abstenerse, en futuras ocasiones, de realizar ampliaciones de plazo innecesarias** y evitar presentar respuestas ociosas, ya que al solicitar dicha ampliación, deberán existir razones fundadas y motivadas, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, que señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, evitando transgredir el *principio de buena fe*⁴ que es inherente al actuar de los sujetos obligados siendo su obligación evitar las prácticas dilatorias de procedimiento, previniendo así, la intervención del Secretaría de la Contraloría General

⁴ Sirve de apoyo observar el criterio orientador de la Tesis aislada bajo el rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO. Tesis: IV.2o.A.122 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 179659 2 de 4, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 1723, Tesis Aislada (Administrativa)

de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se ordena emita una nueva en los términos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución, en un termino de 10 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**